

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y
AGUA - URSEA
1
Resolución 99/011

Determinase que la comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011.
(656*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 30 de marzo de 2011

Acta N° 11
Resolución N° 099/011
Expediente N° 0239/2011

VISTO: la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda, conforme se previó en los Decretos N° 428/009 y N° 430/009, ambos de 22 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que los decretos referidos previeron una instancia transitoria de adhesión voluntaria a las normas de etiquetado de eficiencia energética que corresponda por un lapso de dieciocho meses, vencido el cual debía obligatoriamente obrar evaluada la conformidad con la norma correspondiente de las lámparas fluorescentes compactas así como de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

II) que en lo que respecta a las lámparas se solicitó a la URSEA un plazo para poder comercializar el stock ya existente en plaza;

III) que el reciente Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011, en su artículo 4° habilitó a la URSEA a establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes para cuando entrara en vigencia la obligatoriedad de la evaluación de conformidad;

CONSIDERANDO: que atento a la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de las lámparas fluorescentes compactas y de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, se estima pertinente establecer un plazo para que se puedan comercializar a nivel minorista los inventarios existentes de dichos productos, sin perjuicio de la obligatoriedad de la evaluación de los productos que se pretendan importar o se fabriquen;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, en los decretos N° 428/009, N° 429/009 y 430/009, todos del 22 de setiembre de 2009, y a lo previsto en el Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011;

LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE:

1°) La comercialización minorista de los inventarios de lámparas fluorescentes compactas y de calentadores de agua eléctricos de acumulación existentes a la fecha de entrada en vigencia de la evaluación obligatoria, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, puede realizarse hasta el 31 de agosto de 2011.

2°) Comuníquese, publíquese, etc.
 Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

2
Resolución 100/011

Modifícase el art. 2° literal "b" de la Resolución 222/010.
(657*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 30 de marzo de 2011

Acta N° 11
Resolución N° 100/011
Expediente N° 0267/2011

VISTO: la necesidad de unificar los plazos de los procedimientos instrumentados durante el período de transición para obtener la autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo (GLP);

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 222/010, de 19 de octubre de 2010, se estableció el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos para que los agentes puedan mantener vigente la autorización transitoria conferida en el artículo 3° de la Resolución N° 33/005, de 22 de abril de 2005;

II) que por Resolución N° 285/010, de 30 de diciembre de 2010, la URSEA modificó el artículo 2° literal "b" de la Resolución N° 222/010, en el sentido de que los agentes que ya hubieren solicitado autorización de operación de instalaciones, y a efectos de mantenerla, deberán haber iniciado el trámite respectivo ante la Dirección Nacional de Bomberos, fijándose un plazo para ello hasta el 1° de abril de 2011;

III) que, en vistas a mantener y obtener la autorización de sus instalaciones, por Resolución N° 43/011 de 16 de febrero de 2011, la URSEA estableció un cronograma preciso a cumplir por los diversos agentes involucrados, para la presentación de una declaración bajo responsabilidad de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

IV) que, la distribuidora Acodike Supergás S.A. solicitó en virtud de diversas consideraciones, que el plazo establecido por la Resolución N° 285/010 sea prorrogado, haciéndolo coincidir con la entrega de las certificaciones de los instaladores gasistas;

V) que la Gerencia de Fiscalización informó la solicitud favorablemente, lo que fue compartido por la Gerencia General, realizando las siguientes apreciaciones: a) el nuevo sistema de la Dirección Nacional de Bomberos implementado para la habilitación de instalaciones, ha implicado cambios en la modalidad de inicio del trámite respectivo, conllevando una necesaria adaptación de los agentes involucrados y un período de transición hacia un estado de régimen, b) para iniciar el trámite ante bomberos es necesario tener definido el proyecto de adecuación para la instalación (cuando corresponde), el cual es también necesario para realizar el informe del instalador gasista solicitado en el artículo 2° de la resolución N° 43/2011 y c) en el mes de marzo se ha visto afectado el accionar de los agentes del sector de GLP por los hechos de pública notoriedad;

CONSIDERANDO: que se hace necesario ampliar el plazo, para que coincida con la exigencia de presentación de la certificación del instalador gasista, de acuerdo al tipo de instalación de que se trate;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;